

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 0021

Radicación Nro. 2021-00113

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela que nos correspondiera por reparto del 13 de abril de 2021, en la que figura como accionante ROMULO FERNANDEZ GUZMAN, en contra de la DIRECCION del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de JAMUNDÍ COJAM y AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, siendo vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, LA DIRECCION REGIONAL DEL INPEC, LA FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante recluso en el establecimiento carcelario que desde el año 2019 le apareció un movimiento involuntario en su mano derecha por lo cual asistió al servicio médico del establecimiento, donde le han manifestado que debe asistir a médico internista o neurólogo sin que hasta la fecha le hayan dado la orden respectiva.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho a la salud y la vida. Acompaña a su solicitud copia del derecho de petición (fls. 6).

2. En auto de fecha 14 de abril de 2021 se avoca el conocimiento de esta acción de tutela por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose a su vez la vinculación de las entidades respectivas (fl. 10).

3. En el término de traslado se presentó la contestación que se puede resumir de la siguiente manera (fls. 16 a 20):

La parte vinculada, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, manifiesta que conforme la reglamentación que existe en la materia, quien debe prestar los servicios en salud de las personas privadas de la libertad PPL, es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, con quienes en uso de sus facultades firmaron contrato de fiducia comercial No. 145 de fecha 29 de marzo

de 2019, señala además que dicho consorcio está integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., y en consecuencia solicita su desvinculación.

De otra parte, la entidad vinculada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 señala que actúa solamente como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019, cumpliendo con su obligación legal al realizar la contratación de la red prestadora de servicios médicos intra y extramurales del COJAM y la contratación del call center Millenium quien a través de su plataforma CRM Millenium, se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas, conforme a las ordenes médicas y las solicitudes realizadas por el área de sanidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios, y en consecuencia solicita la desvinculación de la entidad.

Por su parte, ni la entidad accionada ni las demás vinculadas hicieron pronunciamiento alguno frente a la acción de tutela interpuesta por el accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Determinar si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente para reclamar dicha protección.

3. Garantías de las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia¹.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia.

¹ Corte Constitucional, Sen. T-705/09, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Si bien derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran severamente suspendidos, los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados por el hecho de la prisión².

La Corte Constitucional ha establecido que entre los reclusos y el Estado existe una relación marcada, de la cual se han extraído importantes consecuencias jurídicas³:

“Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁴ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial⁵ (controles disciplinarios⁶ y administrativos⁷ especiales y posibilidad de limitar⁸ el ejercicio de derechos, incluso los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado⁹ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹⁰ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹¹ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹² especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el

² T-566 de julio 27 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ T-1190 de diciembre 4 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett,

⁴ “La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de ‘cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible’. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la ‘inserción’ del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda ‘sometido a un régimen jurídico especial’. Así en Sentencia T-705 de 1996.”

⁵ “Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.”

⁶ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.”

⁷ “Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.”

⁸ “Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996. Sobre la razonabilidad de las limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a recibir visitas íntimas, ver la sentencia T-269 de 2002.”

⁹ “En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, ‘debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio’, así en la sentencia T-705 de 1996.”

¹⁰ “Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.”

¹¹ “Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran ‘el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros’, citada de la sentencia T-596 de 1992. De otro lado, frente al derecho a la salud de los internos ha considerado la Corte que ‘al presentarse una limitación irresistible de las posibilidades de opción del interno (no poder vincularse a ningún programa de salud ni obtener dichos servicios por cualquier medio), se hace necesario garantizar de manera absoluta el derecho, ‘al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’ (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales), como una consecuencia normativamente determinada a partir de la relación de especial sujeción.’ Así, en la sentencia T-687 de 2003.”

¹² “Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.”

Estado debe garantizar¹³ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)."

4. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que el **DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de JAMUNDÍ COJAM** y el **ÁREA DE SANIDAD DEL COJAM**, ninguna respuesta brindaron a la presente acción tutelar, lo que permite dar aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados por el actor.

La parte accionante manifiesta que requiere de servicios médicos de salud especializados con médico internista o neurólogo, para atender dolencias que se le vienen presentando desde el año 2019, servicios médicos que no ha obtenido por parte de las autoridades legalmente llamadas a prestárselos.

Como podemos apreciar en la actuación, observamos claramente que se le está vulnerando al accionante el derecho a la salud en conexidad con la vida digna y su seguridad social integral, teniéndose como cierto lo establecido por el accionante, quien es claro al manifestar que al acudir a la entidad en busca de atención médica le ha sido dilatada y negada la atención requerida conforme los principios que rigen el sistema de seguridad social en salud.

Ahora, si bien el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019, allegó una autorización al actor de consulta de primera vez por especialista en medicina familiar, para el 20 de febrero de 2021, no existe prueba que dicha atención médica se haya materializado, más si se trae a la cuenta que el actor se queja en la presente acción¹⁴ que no ha sido atendido oportunamente y han existido aplazamientos de las citas por motivo de la actual pandemia por COVID-19.

Debe recordar el accionado y vinculadas Dirección COJAM, Área de Sanidad Cojam, Uspec, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S. A., que ninguna norma legal o del orden administrativo, ni siquiera la actual crisis sanitaria por COVID-19 puede obstaculizar, aplazar, dilatar o negar la prestación del servicio público fundamental de la salud, cuando está de por medio el derecho fundamental por excelencia, cual es la vida, la salud y la dignidad de las personas, de tal manera que en estos momentos dado su padecimiento, solo es admisible una atención humanitaria, responsable, continua, oportuna e integral.

¹³ "Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger entre diferentes opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992. Además se encuentra en un estado de 'vulnerabilidad' por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver las sentencias T-388 de 1993 y T-420 de 1994. Respecto de la imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-714 de 1995 y T-435 de 1997."

¹⁴ Escrito tutelar con fecha 23 de marzo de 2021, sometida a reparto el 13 de abril de 2021.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de constitucional para proteger el derecho del accionante, por lo que se concederá la tutela invocada, pues la protección tutelar constitucional en las condiciones descritas, es el medio idóneo para proteger el derecho de petición salud y seguridad social de la parte actora.

Por lo anterior, se ordenará a la parte accionada Dirección del Cojam y vinculadas Área de Sanidad Cojam, Uspec, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, efectúen el tratamiento necesario para atender la patología del accionante, incluyendo controles, procedimientos, cirugías, entrega de medicamentos e insumos según prescripción médica y disponga lo necesario para brindar de manera integral, continua y oportuna todos los servicios que el paciente requiera para el tratamiento de su enfermedad y mantenimiento de la salud.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** del señor **ROMULO FERNANDEZ GUZMAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **DIRECTOR** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO de JAMUNDÍ COJAM** y a los vinculados **ÁREA DE SANIDAD DEL COJAM, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, que dentro de las 48 siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga lo pertinente para atender la patología del accionante, incluyendo controles, procedimientos cirugías y la entrega de medicamentos e insumos según prescripción médica y disponga lo necesario para brindar de manera integral, continua y oportuna todos los servicios que el paciente requiera para el tratamiento de su enfermedad y mantenimiento de la salud, con lo cual se garantiza la **ATENCIÓN INTERDISCIPLINARIA INTEGRAL EN SALUD** y la continuidad en la prestación del servicio de salud en cuanto a promoción de la salud y prevención, evaluación, diagnóstico,

tratamiento y rehabilitación, con lo que se evita, adicionalmente, que el paciente deba interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito por los profesionales de la salud adscritos a la entidad, con ocasión a la misma patología o conexas.

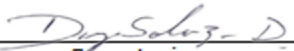
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- CUARTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- QUINTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia, de no ser impugnada la decisión aquí proferida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>56</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27/04/2021</u>
 Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b6dab28cf314809d499f83241f97d2de631c33c3e8dbc4b837981c5ba1d249d

Documento generado en 26/04/2021 07:12:31 AM